

C/0996/18

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN
EXPEDIENTE C-0996/18 MCH/LITALSA

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 12 de diciembre de 2018 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición por parte del fondo de inversión MCH IBERIAN CAPITAL FUND IV F.C.R. (en adelante, MCH IV o el Adquirente) del control exclusivo de las participaciones de GLOBAL LITVAR, S.L. (en adelante, GLOBAL) y por tanto, indirectamente, de la totalidad de las participaciones de LITOGRAFÍA ALAVESA, S.L.U. (en adelante, LITALSA)¹.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 14 de enero de 2019, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTICÍPES

III.1. MCH IBERIAN CAPITAL FUND IV F.C.R. (MCH IV)

- (6) MCH IV es un fondo de capital de riesgo gestionado por MCH PRIVATE EQUITY INVESTMENTS S.G.E.I.G., S.A.U.² (MCH³), uno de los cinco mayores grupos privados independientes de capital inversión en España y que gestiona también los fondos MCH I, II y III. Según la notificante, MCH IV [...] EXTOL (dedicada a la extrusión de perfiles de aluminio y de la que es propietaria del [...] del capital), ALTAFIT⁴ ([...]), BRASMAR ([...]) y PUMPING TEAM ([...]). Ninguna de las empresas controladas por ninguno de los fondos

¹ GLOBAL y LITALSA representan conjuntamente el NEGOCIO ADQUIRIDO, siendo GLOBAL propietaria al 100% del capital social de LITALSA.

² Se indican entre corchetes aquellos datos cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

³ [...].

⁴ Adquirida en julio de 2018, por lo que a los efectos del volumen de negocios, no se ha incluido en el total de 2017.

MCH está presente en los mismos mercados del NEGOCIO ADQUIRIDO o en alguno verticalmente relacionado con ellos⁵.

- (7) Según la notificante, el volumen de negocios de MCH IV⁶ en España en 2017, conforme al artículo 5 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC) fue de **[>60] millones de euros**.

IV.2. NEGOCIO ADQUIRIDO: GLOBAL LITVAR, S.L. y LITOGRAFÍA ALAVESA, S.L.U.

- (8) El NEGOCIO ADQUIRIDO está compuesto por GLOBAL y LITALSA.
- (9) LITALSA es una empresa ubicada en Oyón (Álava) dedicada a la litografía y barnizado de metales que trabaja para los mayores fabricantes del mundo de envases metálicos, prestando servicios de barnizado e impresión “offset” (impresión sobre metal de un diseño) sobre planchas metálicas que, posteriormente, sus clientes transforman en una gran variedad de envases y cierres. Así, LITALSA se concentra principalmente en la impresión y barnizado de envases para alimentos, aerosoles, envases de materiales industriales, tapas y cierres.
- (10) GLOBAL es una sociedad holding propietaria del 100% del capital social de LITALSA cuyo objeto social es la compra, custodia y gestión de valores y bienes muebles, el asesoramiento y gestión de las entidades mercantiles de las sociedades de su grupo, así como a la negociación y tenencia de acciones, cuotas, etc., prestando servicios de dirección general y financiera a LITALSA.
- (11) Según la notificante, el volumen de negocios del NEGOCIO ADQUIRIDO en España en 2017, conforme al artículo 5 del RDC, fue de **[<60] millones de euros**.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (12) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un contrato de compraventa y canje de participaciones sociales firmado el 26 de octubre de 2018 entre REALZA CAPITAL, F.C.R., ERESMA CAPITAL S.C.R. y Don Martín María González del Valle, (conjuntamente, “los Socios Vendedores”), Don Juan Luis Inchausti Martínez (“el Gestor”) y MCH IBERIAN CAPITAL FUND IV F.C.R.
- (13) En la cláusula 8.1 de dicho contrato se establecen determinadas restricciones que las partes firmantes consideran necesarias para obtener el valor íntegro del negocio adquirido. Dichas restricciones, que se pasan a analizar a continuación, se imponen sobre los Socios Vendedores y afectan al GRUPO GLOBAL, el cual, según se recoge en el contrato, hace referencia tanto a

⁵ Según la notificante, MCH IV cuenta también con participaciones en: JEANOLOGÍA ([...]), HC CLOVER ([...]) y GRUPO PACHA ([...]).

⁶ Según lo dispuesto en el artículo 5.7.b del Reglamento de Defensa de la Competencia (fondo de inversión), el volumen de negocios viene determinado por la suma del volumen de negocios de sus empresas gestoras y por el volumen de negocios de las empresas controladas por los fondos de inversión gestionados por dichas gestoras.

GLOBAL y LITALSA (conjuntamente, “el NEGOCIO ADQUIRIDO”) como al Adquirente.

Cláusula de no captación

- (14) En la mencionada cláusula 8.1 se establece un acuerdo de no captación de recursos humanos.
- (15) En la Estipulación 8.1.a) se establece que, durante los [≤ 3 años] siguientes a la Fecha de Cierre, ninguno de los Socios Vendedores⁷, directa o indirectamente, podrán contratar bajo cualquier forma jurídica (laboral, civil, etc.) a cualquier directivo o empleado de GRUPO GLOBAL⁸ o que lo haya sido durante los doce meses anteriores a la Fecha de Cierre.

Cláusulas de no competencia

- (16) Adicionalmente, el contrato contiene dos cláusulas de no competencia.
- (17) Por un lado, en la Estipulación 8.1.c) se establece un periodo de [≤ 3 años] durante el cual ninguno de los Socios Vendedores, directa o indirectamente, podrá ser socio, partícipe o administrador de personas jurídicas (distintas del GRUPO GLOBAL) o físicas que se dediquen a la prestación de servicios de barnizado y/o litografiado de cierres y/o envases metálicos.
- (18) Por otro lado, en la Estipulación 8.1.b se establece que, durante los [≤ 3 años] siguientes a la Fecha de Cierre, ninguno de los Socios Vendedores, directa o indirectamente, podrán establecer relaciones comerciales con cualquier proveedor de GRUPO GLOBAL que haya suministrado bienes o prestado servicios durante los doce meses anteriores a la Fecha de Cierre, con el fin de utilizar tales bienes o servicios para competir con GRUPO GLOBAL, o facilitar que lo haga un tercero.

Valoración

- (19) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”. La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que “para obtener el valor íntegro de los activos transferidos, el comprador debe gozar de algún tipo de protección frente a la competencia del vendedor que le permita fidelizar la clientela y asimilar y explotar los conocimientos técnicos”.
- (20) En particular, la citada Comunicación señala que *“las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas por un periodo máximo de tres años cuando*

⁷ Don Martín María González del Valle Chávarri, REALZA CAPITAL FONDO, F.C.R. y ERESMA CAPITAL, S.C.R., S.A.U.

⁸ Según establece el contrato, GRUPO GLOBAL significa el Adquirente (el fondo MCH IBERIAN CAPITAL FUND IV F.C.R. o cualquier sociedad a la cual dicho fondo haya cedido su posición contractual bajo este contrato), GLOBAL, LITALSA y cualquier otra sociedad que en el futuro forme parte del Grupo del que el Adquirente sea dominante, en el sentido del artículo 18 de la Ley de Sociedades de Capital.

la cesión incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos, mientras que cuando solo incluye el fondo de comercio estaría justificada por un periodo de dos años". En términos geográficos, se dispone que la aplicación de estas cláusulas debe limitarse a la zona en la que el vendedor ofrecía sus productos o servicios de referencia antes del traspaso, sin considerarse necesaria dicha protección en territorios en los que éste no estaba presente y limitándose a productos y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa traspasada.

- (21) Por otro lado, la Comunicación establece que "las cláusulas que limiten el derecho del vendedor a adquirir o tener acciones en una empresa que compita con la empresa cedida se considerarán directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesarias a tal fin en las mismas condiciones que las cláusulas inhibitorias de la competencia, salvo que impidan que el vendedor adquiera o tenga acciones para fines exclusivamente de inversión financiera que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora". En vista de lo anterior, se procede a valorar la cláusula de no competencia que figura como Estipulación 8.1.c del contrato de compraventa antes mencionado.
- (22) En relación con la duración del mismo, se considera que la misma no excede lo dispuesto por la Comunicación.
- (23) En cuanto a su ámbito geográfico, en la medida en que no se establece ningún límite geográfico a la mencionada cláusula de no competencia, se considera que la misma excede de lo necesario en aquellos mercados en los que no estuviera presente el NEGOCIO ADQUIRIDO con carácter previo a la presente operación de concentración.
- (24) Por último, en cuanto al contenido de la misma, hay dos cuestiones que van más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada y, por tanto, esas restricciones quedarían sujetas a la normativa sobre acuerdos entre empresas. En primer lugar, se establece una prohibición absoluta a la posibilidad de que los Socios Vendedores puedan ser socios, partícipes o administradores en empresas que compitan en el mercado de prestación de servicios de barnizado y/o litografiado de cierres y/o envases metálicos, sin permitir que los mismos adquieran o tengan acciones en empresas competidoras para fines exclusivamente de inversión financiera, sin que ellos les confieran directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en las mismas. En segundo lugar, hay que recordar que la cláusula 8.1 hace referencia al GRUPO GLOBAL, el cual, recordemos, no solo incluye a GLOBAL y LITALSA sino también al Adquirente, algo que no se justifica desde el punto de vista de la protección del valor de las empresas adquiridas. Por tanto, tampoco se considera accesorio ni necesario para la operación de concentración el establecimiento de obligaciones de no competencia a los Vendedores que afecten a otras partes distintas del NEGOCIO ADQUIRIDO.
- (25) En la misma línea se analiza la Estipulación 8.1.b del contrato, que se considera necesaria y accesorio en lo que respecta a su duración, pero no en aquello que impida establecer relaciones comerciales con proveedores de

partes distintas del NEGOCIO ADQUIRIDO.

- (26) En cuanto a las cláusulas de no captación, la citada Comunicación establece que éstas se evalúan de forma similar a las de no competencia.
- (27) Por tanto, en línea con la valoración de las cláusulas de no competencia, se considera que la cláusula de no captación de recursos humanos, contenida en las Estipulación 8.1.a del contrato de compraventa, es accesoria y necesaria para la operación en lo relativo a su duración, pero no en todo aquello que suponga una prohibición de captar recursos humanos de partes distintas del NEGOCIO ADQUIRIDO.

Conclusión

- (28) En definitiva, teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la citada Comunicación, se considera que, en el presente caso, las restricciones a la competencia mencionadas son accesorias y necesarias para la operación de concentración, con la excepción de:
- (29) Las cláusulas de no competencia y no captación (cláusulas 8.1, letras a, b y c del contrato de compraventa) en todo aquello que suponga imponer restricciones a los Socios Vendedores en relación con empresas distintas del NEGOCIO ADQUIRIDO (GLOBAL y LITALSA).
- (30) Las cláusulas de no competencia (cláusula 8.1.c y 8.1.b) en lo que afecten a mercados en los que no estuviera presente el NEGOCIO ADQUIRIDO con carácter previo a la presente operación de concentración y en la medida en que prohíban que los Vendedores adquieran o tengan acciones en empresas competidoras para fines exclusivamente de inversión financiera.
- (31) Las mencionadas excepciones de las restricciones de no competencia y no captación analizadas no se consideran ni accesorias ni necesarias para la operación de concentración, quedando por tanto sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.

V. VALORACIÓN

- (32) Esta Dirección de Competencia considera que, dado que la adquirente no está presente en los mercados afectados por la operación, ni en los verticalmente relacionados, la operación supone el cambio de titularidad del NEGOCIO ADQUIRIDO, sin que existan solapamientos horizontales ni verticales, y sin que la misma ocasione una modificación sustantiva de la estructura ni de la dinámica competitiva en los mercados analizados.
- (33) En base a las consideraciones anteriores, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva en los mercados afectados, por lo que se considera que la operación es susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**,

en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Respecto a sus restricciones accesorias, se considera que en el presente caso, las restricciones a la competencia mencionadas son accesorias y necesarias para la operación de concentración, con la excepción de las cláusulas de no competencia y no captación en todo aquello que suponga imponer restricciones a los Socios Vendedores en relación con empresas distintas del NEGOCIO ADQUIRIDO (GLOBAL y LITALSA). Tampoco se considera accesorio ni necesaria la cláusula de no competencia en lo que afecte a mercados en los que no estuviera presente el NEGOCIO ADQUIRIDO con carácter previo a la presente operación de concentración y en la medida en que prohíba que los Vendedores adquieran o tengan acciones en empresas competidoras para fines exclusivamente de inversión financiera, quedando por tanto sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas. Las mencionadas excepciones de las restricciones de no competencia y no captación quedan por tanto sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.